



***Reglamento
para la designación
o autorización para ocupar cargos
o desempeñar funciones docentes***

***en la Facultad de Derecho
de la Universidad de la República
2009***

Aprobado por Resoluciones N° 23 de 17.02.2005 y N° 15 de 02.06.2005 del Consejo de Facultad y Resolución N° 18 del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República de fecha 04.10.2005. Publicado en el Diario Oficial de fecha 27.10.2005.

Y modificaciones de los arts. 9.3.3, 9.3.4, 10, 14.2 e incorporación del artículo final por resolución del Consejo de Facultad de fecha 26.06.2008, Consejo Directivo Central de la Universidad de la República de fecha 14.10.08 (Res. N° 10). Publicado en el Diario Oficial de fecha 04.11.08.

SU ADECUACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN 2008

Presentación

Durante el primer semestre de 2008 **el Consejo de la Facultad, con el asesoramiento de la Comisión de Asuntos Docentes, analizó la modificación del Reglamento para Concursos Docentes de 2005** en tanto: a) la mayoría de las Comisiones Asesoras que lo habían aplicado plantearon serias dificultades por la cantidad de operaciones de subsunción y aritméticas para aplicar puntajes en la valoración de los méritos, b) los propios aspirantes manifestaban lo intrincado de la regulación y las dificultades de ordenación de los méritos y c) se valoraba con demasiada importancia a los méritos logrados fuera de nuestra Facultad y de la Universidad de la República.

En tanto la sustitución total del Reglamento por otro más conciso y práctico era una tarea inviable en el corto plazo, prosperó la postura de mantener el Reglamento de 2005; adecuando algunas ponderaciones de méritos, **simplificando** los arts. 9.3.3, 9.3.4, armonizando los arts. 10, 14.2 y agregando la disposición transitoria final.

El Consejo de la Facultad entendió que con esos ajustes se lograba una regulación más ‘amigable’ para que tanto Comisiones Asesoras y Tribunales, así como **postulantes pudieran operar con mayor certeza, eficacia y practicidad**; y por otra parte se aplica **una política universitaria de preferencia por los méritos de los concursantes en las Instituciones Públicas, en aras de lograr en el futuro cuadros docentes que tengan un compromiso con nuestra Universidad y opten por una dedicación preferente, para que la formación obtenida en la Universidad de la República se concentre en funciones docentes y otras en la propia Institución.**

Sinopsis de las modificaciones

I) En el artículo 9.3.3., B) se especifica que en caso de llamados y concursos para designaciones relativas a cargos de gestión, investigación o extensión el Consejo fijará las pautas valorativas a asignar a los rubros previstos en 9.3.4., simplificando de esa forma éste último numeral original. En consecuencia, de principio, los rubros previstos en el 9.3.4. se aplican a cargos de enseñanza, tanto teórica como práctica.

II) En lo atinente al artículo 9.3.4., en primer lugar se simplificó su estructura, abriéndose sólo dos sub-numerales: el 9.3.4.1 con la descripción de los ‘Rubros’ –del 1 al 15- y los criterios de adjudicación de puntajes; y el 9.3.4.2. en el cual se establecen los puntajes máximos en una tabla única para todos los grados.

III) Los rubros actuales previstos en 9.3.4.1 son los que siguen:

Se condensó en el **Rubro 1** el antiguo 9.3.4.1. (que se subdividía en nueve ordinales, cada uno en I y II y cada uno en A, B, C, o sea 50 opciones) descomponiéndose en sólo 5 opciones, suprimiéndose la ‘I. Designación’ y ‘II. Evaluación del desempeño’ y ‘A), B), C)’. La nueva redacción del Rubro 1 implica valorar conjuntamente la designación y el desempeño en cargos y funciones docentes sólo en Instituciones Terciarias Públicas, por lo cual los méritos en Instituciones Privadas terciarias y Públicas o Privadas no terciarias se puntarían en otros rubros. La asignación de puntaje en el Rubro 1 se expresa en el ordinal 9.3.4.2 actual: los primeros cuatro ítems referidos a cargos de enseñanza, investigación, extensión y gestión en el área de la disciplina y a el quinto para los cargos en otras disciplinas, cualquiera sea la función. Los máximos del rubro 1 son los que ya establecía el Reglamento de 2005, según el grado.

Se concentró en el actual **Rubro 2** los ordinales 9.3.4.2. y 9.3.4.3 del Reglamento 2005, referidos al de-

sempañ en cargos de gobierno o colaboración, punteándose ahora conjuntamente los dos roles y sólo respecto de los desempeñados en la Universidad de la República.

El **Rubro 3** actual (anterior 9.3.4.4.) refiere a tareas de extensión o asistencia sin cargo, prestadas en el desempeño de funciones docentes, sin distinguir el ámbito: público o privado, terciario o no terciario.

El **Rubro 4** (formación de grado a nivel terciario) se corresponde al anterior 9.3.4.5. manteniéndose su contenido.

El **Rubro 5** comprende la formación de posgrado (anterior 9.3.4.6), aclarándose que aquí se puntea Especialización, Diploma, Maestría y Doctorado realizados en Instituciones Públicas o Privadas y no, como erróneamente incluyen algunos postulantes, cursos de actualización o cursos para graduados. Se mantiene para la Aspirantía a Profesor Adscripto en nuestra Facultad la equivalencia de posgrado.

El **Rubro 6** (ex 9.3.4.7.) incluye a los cursos de educación permanente, para graduados o extracurriculares y equivalentes, que no sean los referidos posgrados.

El **Rubro 7** (anterior 9.3.4.8.) refiere a la formación metodológica o pedagógica no incluida en otros rubros.

El **Rubro 8** refiere a todos los trabajos, dados a publicidad o inéditos, suprimiéndose la distinción del Reglamento 2005 entre los trabajos seleccionados y los no seleccionados (A y B de los 9.3.4.9.1 y 9.3.4.9.2 anteriores). Ahora el rubro 8 se descompone en dos sub-rubros: 8.1 trabajos en el área de la disciplina y 8.2 en otras disciplinas.

El **Rubro 9** (Reconocimientos académicos) corresponde al anterior 9.3.4.10.

El **Rubro 10** (Participación en instituciones académicas) es similar al ex 9.4.11.

El **Rubro 11** (Participación en eventos académicos) reproduce el anterior 9.4.12.

El **Rubro 12** (Desempeño de funciones correspondientes a cargos técnicos en instituciones públicas o privadas, que tengan relación directa con el área de la disciplina del cargo del concurso y que a juicio del tribunal constituyan antecedentes positivos para el desempeño del cargo) se mantiene igual que el antiguo 9.3.4.13.

El **Rubro 13** (Desempeño profesional habilitado por títulos obtenidos en instituciones de nivel terciario) es semejante al anterior 9.3.4.14.

El **Rubro 14** (Propuesta del concursante acerca de la forma en que entiende debe desempeñarse el cargo) se mantiene para los cargos de grado 5 y 4 en los términos previstos en el anterior 9.3.4.15.

El **Rubro 15** (Otros méritos que puedan tener importancia para evaluar la capacidad del concursante) equivale al anterior 9.3.4.16.

IV) Como se adelantó en II, el actual 9.3.4.2. expone en una tabla los puntajes máximos de los méritos a que hace referencia el numeral 9.3.4.1, discriminándose según grado; lo cual permite tener a la vista todo el conjunto.

V) La nueva redacción del artículo 10, que regula la designación inicial de un cargo docente grado 2 armoniza las modificaciones del art. 9.3.4., remitiéndose a la tabla de 9.3.4.2 y a 9.3.3.F.

VI) Se modifica el inciso 9 del artículo 14.2 manteniendo el mismo puntaje de méritos de grado 2 a la pro-

visión interina de cargos docentes grado 1, así como el coeficiente de ajuste.

VII) Finalmente, se agrega un último Capítulo (Tercero) con el artículo 20 que prevé la aplicación del artículo 9.3.3., literal G (requisito del mérito mínimo indispensable para ser designados para ocupar cargos de enseñanza en grados 3, 4 y 5) a partir del 1-7-2011 para la designación de grados 3.

Colofón

El Decanato de la Facultad entiende que estas modificaciones y adecuaciones profundizan la valoración de los esfuerzos de los docentes que cumplen funciones en nuestra Facultad y en la Universidad de la República, y, por otra parte, simplifican la tarea de postulantes, Comisiones Asesoras y Tribunales.

Los actuales llamados y los que se abrirán en los próximos meses para cargos de enseñanza, tanto a cargos efectivos de grados 1 con cargas horarias sin precedentes, como para ascenso de grado (LLOA) o extensiones horarias, así como para cargos de investigación y extensión, constituyen un avance significativo para la Facultad en aras de consolidar nuestros cuadros docentes y nuestra calidad académica.

Prof. Esc. Dora Bagdassarian
Decana

TÍTULO PRIMERO (DE LOS DOCENTES)

Capítulo Primero (De a quienes se denomina docentes)

Art. 1 (Docentes)

Se denomina docentes a las personas que ocupan cargos docentes en efectividad o en forma interina, y a los que desempeñan funciones docentes por contratación transitoria, designación honoraria o autorización para la docencia con carácter libre.

(Art. 5 del Estatuto del Personal Docente)

Capítulo Segundo (De las distintas formas de ocupar cargos y desempeñar funciones docentes)

Art. 2 (Formas de acceso a cargos o desempeño de funciones docentes)

La ocupación de cargos docentes se podrá realizar mediante designación efectiva o interina.

El desempeño de funciones docentes sin ocupar cargos se podrá realizar mediante contratación transitoria, designación honoraria o autorización para la docencia en forma libre.

(Art. 5 del Estatuto del Personal Docente)

TÍTULO SEGUNDO (DE LA DESIGNACIÓN O AUTORIZACIÓN PARA OCUPAR CARGOS O DESEMPEÑAR FUNCIONES DOCENTES EN LA FACULTAD DE DERECHO)

Capítulo Primero (De las normas que regulan la designación o autorización para ocupar cargos o desempeñar funciones docentes y de los requisitos establecidos para ello)

Art. 3 (Normas)

La designación o autorización para ocupar cargos o desempeñar funciones docentes en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República se rigen por las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Universidad y demás leyes aplicables, el Estatuto del Personal Docente, la Ordenanza de Organización Docente, la Ordenanza de Concursos del 17 de junio de 1953 y demás reglamentaciones y resoluciones de la Universidad de la República, y por la Ordenanza del Personal Docente, el Reglamento de Profesores Adscriptos, el Reglamento de Docentes Honorarios y la Ordenanza sobre el límite de edad de los docentes de la Facultad de Derecho, textos de todos los cuales se recogen las principales disposiciones pertinentes en el presente Reglamento, y por las reglas que se señalan a continuación.

Capítulo Segundo (De los requisitos establecidos para la designación o autorización para ocupar cargos o desempeñar funciones docentes)

Art. 4 (Requisitos)

Para ser designado o autorizado para ocupar cargos o desempeñar funciones docentes se requiere capacidad probada e idoneidad moral. Conforme lo establece el art. 76 de la Constitución de la República no es requisito el ejercicio de la ciudadanía.

(Art. 6 del Estatuto del Personal Docente)

La capacidad se determinará a través de las reglas que, según los casos, se indican en los artículos siguientes.

La idoneidad moral será exclusivamente apreciada, en forma directa, por el Consejo de la Facultad.

En caso de invocarse ausencia de la misma, ella solamente podrá declararse por resolución fundada del Consejo, previo otorgamiento de vista al interesado.

Cuando las personas tengan setenta o más años de edad, las mismas sólo podrán ser designadas o autorizadas para ocupar cargos o desempeñar funciones docentes de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza sobre el límite de edad de los docentes de la Facultad de Derecho.

(Arts. 1 a 5 de la Ordenanza sobre el límite de edad de los docentes de la Facultad de Derecho)

TÍTULO TERCERO (DE LA DESIGNACIÓN PARA OCUPAR CARGOS DOCENTES EN EFECTIVIDAD)

Capítulo Primero (De las formas de designación para ocupar cargos docentes en efectividad)

Art. 5 (Formas de designación)

La designación para ocupar cargos docentes en efectividad puede ser inicial, en la forma establecida en los apartados 6.1., 6.2. y 6.3. del art. 6 y en los arts. 8 a 11, o mediante reelección, en la forma establecida en los arts. 7 y 12.

(Art. 13 del Estatuto del Personal Docente)

Capítulo Segundo (De los procedimientos para la designación para ocupar cargos docentes en efectividad)

Sección Primera (De la designación inicial)

Art. 6 (Designación inicial)

La designación inicial para ocupar un cargo docente en efectividad es la que se hace cuando el cargo está vacante, y en todos los demás casos en que no corresponde reelección. El proceso tendiente a una designación inicial se denomina provisión del cargo. *(lit. a del art. 13 del Estatuto del Personal Docente)*

6.1. (Cargos de grados 5, 4 y 3)

La designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de grado 5, 4 o 3 se iniciará mediante un llamado público a aspiraciones que puede culminar con la designación directa de un aspirante o, en los casos previstos por las disposiciones del Estatuto del Personal Docente de la Universidad y la Ordenanza del Personal Docente de la Facultad de Derecho, a través de una designación luego de un concurso de méritos o de méritos y pruebas, siguiéndose en ambos casos las reglas establecidas en los arts. 8 y 9 del presente Reglamento.

(Arts. 19 a 28 y 31 del Estatuto del Personal Docente, art. 1° de la Ordenanza de Concursos y art. 9 de la Ordenanza del Personal Docente de la Facultad)

6.2. (Cargos de grado 2)

La designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de grado 2 se realizará siempre mediante concurso de méritos y pruebas, siguiéndose las reglas establecidas en el art. 10 de este mismo Reglamento.

(Art. 31 del Estatuto del Personal Docente, art. 1° de la Ordenanza de Concursos y art. 7 de la Ordenanza del Personal Docente de la Facultad)

6.3. (Cargos de grado 1)

La designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de grado 1 se realizará siempre mediante concurso de pruebas, siguiéndose las reglas establecidas en el art. 11 de este mismo Reglamento.

(Art. 31 del Estatuto del Personal Docente, art. 1° de la Ordenanza de Concursos y art. 5 de la Ordenanza

***Sección Segunda
(De la reelección)***

Art. 7 (Reelección)

La reelección es la designación que resulta de una votación para decidir, sin admitir otras aspiraciones, acerca de la designación de quien ocupa el cargo en efectividad para ocuparlo a igual título durante un nuevo periodo. El término “confirmación“ en actos administrativos universitarios significa la reelección de quien ocupa el cargo por designación inicial.

(Lit. b del art. 13 del Estatuto del Personal Docente)

La designación para ocupar un cargo docente en efectividad mediante reelección, cualquiera sea el grado correspondiente a dicho cargo, se realizará en la forma establecida en el art. 12 de este Reglamento.

(Art. 13 del Estatuto del Personal Docente y arts. 6, 8 y 10 de la Ordenanza del Personal Docente de la Facultad)

**Capítulo Tercero
(De la designación inicial para ocupar en efectividad un cargo de grado 5, 4 o 3)**

***Sección Primera
(De la designación inicial en forma directa)***

Art. 8 (Designación inicial en forma directa)

El proceso para la designación inicial a efectos de ocupar en efectividad un cargo docente de grado 5, 4 o 3 comenzará con un llamado público a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas.

(Arts. 15 y 21 del Estatuto del Personal Docente)

Si las hubieren, en el llamado se especificarán las condiciones requeridas conforme al art. 14 del Estatuto del Personal Docente de la Universidad para el desempeño del cargo, las que en su caso deberán acreditarse en el momento de la presentación.

(Art. 21 del Estatuto del Personal Docente)

Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos, presentada en la forma prevista en este Reglamento para el concurso de méritos.

(Art. 21 del Estatuto del Personal Docente)

Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas.

(Art. 21 del Estatuto del Personal Docente)

Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para el estudio de las mismas, debiendo asesorarse en todos los casos con una Comisión designada al efecto e integrada, en número impar, con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines, sin perjuicio de poder requerir todos los demás asesoramientos que juzgue convenientes.

(Art. 22 del Estatuto del Personal Docente)

Los miembros de la Comisión Asesora podrán ser recusados por cualquiera de los aspirantes. En este caso el Tribunal de la Recusación estará integrado por el Decano y dos profesores titulares que designe el Consejo

de la Facultad de Derecho.

La Comisión Asesora, que sin perjuicio de las constancias que dejen los integrantes discordes establecerá su dictamen por mayoría, deberá emplear como guía, en lo pertinente, los criterios establecidos en el presente Reglamento para los concursos de méritos, y deberá explicitar en su dictamen los fundamentos del mismo.

Vencido el plazo de cuatro meses para la presentación de las aspiraciones o antes si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del Día del Consejo, con indicación de los nombres de los aspirantes.

(Art. 22 del Estatuto del Personal Docente)

El plazo de cuatro meses señalado podrá ser aumentado en no más de un mes si, incluida la propuesta de aplazamiento en el Orden del Día, el Consejo así lo resuelve.

(Art. 22 del Estatuto del Personal Docente)

Los integrantes del Consejo que por razones legales o morales se consideren inhibidos de participar en la consideración de las aspiraciones presentadas deberán manifestarlo, solicitando licencia para el tratamiento del punto. Si el Consejo concede la licencia, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de componentes, el asunto se considerará en sesiones extraordinarias a ese único efecto, para las cuales se convocará al suplente respectivo si lo hubiera. La inasistencia de un miembro del Consejo que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones, se reputará omisión. Esta disposición comprende a los suplentes que hubieran sido convocados por impedimento o licencia de los titulares.

(Art. 23 del Estatuto del Personal Docente)

Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá, en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. Únicamente no se procederá a tal votación si antes de iniciarse la misma el Consejo resuelve, con el voto conforme de los dos tercios de los componentes, la realización de un concurso de méritos entre los aspirantes, fundando su resolución en la especialización de los méritos presentados o en la naturaleza del cargo.

(Art. 24 del Estatuto del Personal Docente)

En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a la capacidad probada e idoneidad moral, apreciadas en relación con los méritos presentados y las funciones del cargo a proveer. *(Art. 24 del Estatuto del Personal Docente)*

Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones de capacidad probada e idoneidad moral y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera. Los demás integrantes del Consejo deberán votar por el concurso.

(Art. 24 del Estatuto del Personal Docente)

En el caso de tratarse de un llamado para proveer más de un cargo, para determinar si un aspirante reúne méritos francamente superiores a los de los demás, deberá considerarse y votarse por separado la designación para cada uno de los cargos.

Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo.

(Art. 24 del Estatuto del Personal Docente)

La designación inicial (en forma directa o a través de un concurso) será por un plazo de dos años, que co-

menzará el día de asunción de funciones. Este período podrá ser prorrogado hasta completar un máximo de tres años, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes cuando por causas no imputables al docente este no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los últimos seis meses del período original de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.

(Art. 28 del Estatuto del Personal Docente)

Cuando fuere de aplicación el art. 1 de la Ordenanza sobre el límite de edad de los docentes de la Facultad de Derecho, el plazo de la designación inicial se reducirá hasta el 31 de diciembre del año que la persona designada cumpla setenta años.

(Arts. 1 y 3 de la Ordenanza sobre el límite de edad de los docentes de la Facultad de Derecho)

Cuando ninguno de los aspirantes logre en el Consejo la mayoría de dos tercios de componentes, quedará decretada la provisión por concurso.

(Art. 24 del Estatuto del Personal Docente)

La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa.

(Art. 24 del Estatuto del Personal Docente)

Sección Segunda ***(De la designación inicial mediante concurso)***

Art. 9 (Designación inicial mediante concurso)

9.1. (De las clases de concursos)

En caso que corresponda la provisión mediante concurso para ocupar en efectividad un cargo de grado 5, 4 o 3, el Consejo resolverá si dicho concurso será de méritos o de méritos y pruebas, de conformidad con el Estatuto del Personal Docente de la Universidad, la Ordenanza del Personal Docente de la Facultad de Derecho y lo dispuesto por el presente Reglamento.

(Arts. 25 del Estatuto del Personal Docente y 1° de la Ordenanza de Concursos)

9.2. (Del tribunal del concurso)

El tribunal del concurso será designado por el Consejo y estará constituido por número impar de integrantes no inferior a cinco si se tratare de concursos para cargos de grados 5 o 4, y no inferior a tres si se tratare de concursos para cargos de grado 3, los que deberán ser especialistas de la disciplina correspondiente al cargo a proveer o especialistas de disciplinas afines.

(Art. 26 del Estatuto del Personal Docente y arts. 3° y 5° de la Ordenanza de Concursos)

Los concursantes, por propuesta elevada al Consejo y refrendada por la mayoría absoluta de los mismos, podrán designar a un docente efectivo de la Facultad con grado no inferior al del cargo para el cual se dispuso el Concurso, para que, sin integrar el tribunal, verifique el desarrollo del procedimiento. Su actuación siempre deberá realizarse con la participación de todos sus integrantes.

(Art. 5° de la Ordenanza de Concursos)

En caso de producirse su desintegración después de iniciadas las pruebas, se integrará nuevamente el tribunal antes de continuar con las que faltan realizar, salvo que la desintegración se produzca en la mayoría de aquel, en cuyo caso se designará nuevo tribunal, anulándose las pruebas realizadas cuando no exista en acta apreciación definitiva sobre ellas. En caso de haberse realizado pruebas escritas no calificadas, el nuevo tribunal podrá tenerlas en cuenta.

(Art. 5° de la Ordenanza de Concursos)

Los miembros del tribunal podrán ser recusados por cualquiera de los aspirantes. El tribunal de la Recusación estará integrado por el Rector, el Decano de la Facultad de Derecho y aquel decano de otra facultad que tenga mayor antigüedad en tal calidad.

(Art. 4° de la Ordenanza de Concursos)

Los concursantes podrán formular la recusación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su inscripción en el Concurso, momento en el cual deberán ser notificados de la integración del tribunal; o si la designación de los miembros del tribunal fuera posterior, dentro de igual plazo a contar a partir de la fecha en que sean notificados de dicha designación.

El miembro del tribunal que citado dos veces para constituir aquel o para realizar las pruebas faltare sin causa justificada, quedará automáticamente cesante y será reemplazado por el Consejo, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.

(Art. 6° de la Ordenanza de Concursos)

El tribunal deliberará con participación de todos sus integrantes y adjudicará los puntajes mediante votación fundada, de la cual se dejará constancia circunstanciada en actas; lo mismo se hará con respecto al criterio adoptado por el tribunal para servir de base a la adjudicación.

(Art. 7° de la Ordenanza de Concursos)

El fallo que no se ajuste a las reglas precedentemente indicadas será considerado como no fundamentado. La infracción a las mencionadas reglas implicará vicio grave de procedimiento.

(Art. 7° de la Ordenanza de Concursos)

El fallo del tribunal será inapelable en cuanto a su contenido, debiendo el Consejo homologarlo a menos que se declare su nulidad por vicios graves de procedimiento.

(Art. 9° de la Ordenanza de Concursos)

Cualquier observación sobre supuestos vicios de forma en alguna de las pruebas o en el estudio y calificación de los méritos, deberá presentarse al tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la prueba objetada. El tribunal, si lo considera pertinente, está habilitado para corregir el vicio; en caso contrario elevará inmediatamente todos los antecedentes al Consejo, debiendo esperar la resolución de éste antes de continuar el concurso.

(Art. 9° de la Ordenanza de Concursos)

El tribunal hará saber de inmediato toda actuación del concursante que pueda merecer sanción y en tal caso el concurso quedará interrumpido. El Consejo dispondrá de veinte días para tomar resolución, y la sanción podrá consistir en amonestación, eliminación del concursante y prohibición hasta por cinco años de presentarse a nuevos concursos; sin perjuicio de otras sanciones, si se trata de un integrante del personal de la Facultad. Se hará saber lo resuelto al Rector, quién hará las comunicaciones correspondientes a otras dependencias universitarias, si se tratare de funcionarios de las mismas.

(Art. 10° de la Ordenanza de Concursos)

9.3. (Del concurso de méritos)

9.3.1. (De cuando corresponde y de quiénes pueden concursar)

9.3.1.1. (Cuando existe más de un aspirante)

Cuando existiere más de un aspirante presentado al llamado previsto en el art. 8 y el procedimiento establecido concluya sin una designación directa, automáticamente quedará decretada la provisión del cargo a través de un concurso.

(Art. 24 del Estatuto del Personal Docente)

Decretada dicha provisión por concurso el Consejo resolverá si el mismo será: a) limitado a parte de los aspirantes presentados, por poseer estos méritos francamente superiores a los de los demás; b) limitado a todos los aspirantes presentados; o c) abierto.

(Art. 25 del Estatuto del Personal Docente)

Para resolver la limitación del inciso “a” se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes del Consejo. Para resolver la limitación del inciso “b” se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de integrantes del Consejo.

(Art. 25 del Estatuto del Personal Docente)

En caso de resolverse favorablemente cualquiera de las limitaciones previstas en los incisos “a” o “b”, el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso será de méritos o de méritos y pruebas.

(Art. 25 del Estatuto del Personal Docente)

En caso de votarse directamente el concurso abierto, o si se hubiere propuesto alguna de las limitaciones y ninguna de ellas hubiere reunido las mayorías requeridas, o si se hubiere resuelto que el concurso será limitado pero no se resolviera que el concurso será sólo de méritos, el concurso será de méritos y pruebas.

(Art. 25 del Estatuto del Personal Docente)

9.3.1.2. (Cuando existe un único aspirante)

Cuando existiera un sólo aspirante presentado al llamado previsto en el art. 8 y el procedimiento concluya sin una designación directa, automáticamente quedará decretada la provisión del cargo a través de un concurso abierto de méritos y pruebas.

(Art. 25 del Estatuto del Personal Docente)

9.3.2. (Del procedimiento a seguir)

Resuelto que sea el concurso abierto de méritos, el llamado al mismo será publicado en la prensa y fijado en las carteleras de Secretaría.

(Art. 2º de la Ordenanza de Concursos)

Si el concurso fuere limitado, la resolución que lo dispone será notificada personalmente a todos los aspirantes comprendidos en el mismo, quiénes automáticamente pasarán a tener la calidad de concursantes, sin perjuicio de su derecho a actualizar los méritos ya presentados, dentro del plazo que al efecto establezca el Consejo.

Si el concurso fuere abierto los interesados en participar, incluidos quienes inicialmente hubiesen presentado sus aspiraciones, deberán inscribirse dentro del plazo que se establezca, siendo condición esencial para ello el tener en el momento de efectuarse la inscripción todas las condiciones generales y especiales para la designación en el cargo de que se trate.

(Art. 2º de la Ordenanza de Concursos)

9.3.3. (De los méritos que se pueden considerar, de su acreditación y ponderación)

A) El tribunal deberá tomar en cuenta todos y solamente los méritos que se encuentren comprendidos entre los enunciados en los siguientes apartados, siempre que hayan sido alegados y acreditados por el concursante en su presentación.

B) Tratándose de llamados iniciales o de concursos de méritos o de méritos y pruebas para proveer cargos docentes orientados principalmente a la investigación, o de extensión y asistencia o de gestión académica, al disponer el llamado inicial o el concurso y atendiendo a las circunstancias del caso el Consejo fijará las pautas

valorativas a asignar a los rubros previstos en el artículo 9.3.4.

C) El tribunal podrá requerir de los concursantes o de quien estime pertinente, todas las aclaraciones que considere convenientes respecto a los méritos alegados y que ya resulten acreditados conforme se indica en 9.3.3., A).

D) Para ser tomados en cuenta los méritos deberán resultar debidamente probados a juicio del tribunal, pudiendo este último requerir en casos excepcionales y con la debida fundamentación que se complemente la acreditación si estimare que la presentada no resulta suficiente.

E) En el futuro el Consejo podrá habilitar un sistema de registro de antecedentes de docentes, aspirantes a profesores adscriptos, profesores adscriptos y/o estudiantes, al cual podrán remitirse los concursantes para acreditar todos o algunos de los méritos alegados sin necesidad de hacerlo por otros medios.

F) Para ponderar los diferentes méritos y sin importar el grado del cargo a proveer el tribunal tomará siempre como referencia que el máximo de puntaje corresponde a un hipotético concursante que, en relación al mérito concreto, tenga el grado de excelencia, sin tomar en cuenta a este efecto el grado del cargo a proveer por el concurso (en atención a que luego los puntajes resultantes se deberán multiplicar por los coeficientes que se indican en los artículos 9.3.6, 10.5 y 14.2 inciso 9 –éste último para llamados a ocupar cargos de Ayudante, grado 1, en forma interina-).

G) Para que un concursante pueda ser designado para ocupar un cargo de grado 3, 4 o 5 orientado principalmente a la enseñanza (teórica o práctica), necesariamente deberá tener algún mérito en los rubros correspondientes a designaciones para ocupar cargos docentes o desempeñar funciones docentes orientados principalmente a la investigación; o, en su defecto, haber obtenido un diploma de Profesor Adscripto de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República o su equivalente en regímenes anteriores, o culminado una formación de posgrado (Especialización, Diploma, Maestría o Doctorado); o, en defecto de unos u otros, tener por lo menos un trabajo seleccionado por el mismo postulante en su presentación por entender que reviste la calidad de investigación, y que fundadamente el tribunal considere que puede ser calificado como tal.

* *Nota:* Ver artículo 20

9.3.4. (De los distintos méritos que se deben considerar)

9.3.4.1. (Descripción de rubros y criterios de adjudicación)

Se establecen a continuación los rubros en los cuales se agruparan los méritos y, en cada uno, los criterios a tener en cuenta por el tribunal o comisión asesora para la adjudicación de puntajes; estableciéndose los puntajes de cada rubro en la tabla prevista en el artículo 9.3.4.2. del presente Reglamento.

Rubro 1. Designaciones para ocupar cargos docentes o desempeñar funciones docentes honorarias en Instituciones Terciarias Públicas y evaluación del desempeño en esos cargos y funciones docentes honorarias.

I) Pautas para la valoración de las designaciones.

A) Al adjudicar puntajes por las designaciones sólo se tomarán en cuenta las designaciones para ocupar cargos en efectividad e interinamente en Instituciones Terciarias Públicas (asimilando a las designaciones interinas, a estos efectos, las designaciones para desempeñar funciones docentes honorarias en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República), y deberán tenerse en cuenta el grado correspondiente al cargo para el cual el concursante fue designado, el carácter efectivo o interino de la designación, la extensión del período de esa designación y la dedicación horaria originalmente atribuida en la misma y sus eventuales variaciones.

(Art. 4° del Reglamento de Docentes Honorarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República)

B) Si se tratare de cargos en instituciones de nivel terciario públicas, diferentes de la Universidad de la República, deberán tomarse en cuenta las características del llamado para la provisión del cargo, el modo de selección y el reconocimiento académico de dichas instituciones.

C) Si se tratare de cargos en Instituciones Terciarias Públicas, en áreas diferentes a la de la disciplina del cargo del concurso, deberá tomarse en cuenta el grado de conexión de dichas áreas con el área de la disciplina del cargo del concurso.

II) Pautas para la valoración del desempeño en los cargos docentes, o en funciones docentes, en Instituciones Terciarias Públicas.

A) Si se tratare de desempeño de cargos o funciones de enseñanza (teórica o práctica), se tomará en cuenta (atendiendo a lo que resulte acreditado –inclusive las evaluaciones institucionales, comprendiendo la estudiantil–): el interés por la misma, la actitud creativa, la preparación de las intervenciones, el presentismo y puntualidad, la continuidad del desempeño, la clase de relacionamiento con los estudiantes y demás docentes, la participación en la formación de recursos humanos, la participación en las actividades del instituto, grupo docente, cátedra o unidad de gestión académica correspondiente, la capacidad para evaluar, la participación efectiva en las evaluaciones, el nivel de conocimiento demostrado u otros aspectos relevantes.

B) Si se tratare de desempeño de cargos o funciones de investigación, se tomará en cuenta (atendiendo a lo que resulte acreditado): el valor y originalidad de los productos resultantes de la investigación, el interés demostrado por la misma, la actitud creativa, el grado de cumplimiento de la investigación encomendada, la continuidad del desempeño, la participación en la formación de recursos humanos para la investigación, la participación en las actividades del instituto, grupo docente, cátedra o unidad de gestión académica correspondiente u otros aspectos relevantes.

C) Si se tratare de desempeño de cargos o funciones que incluyan importantes tareas de extensión o asistencia, se tomará en cuenta (atendiendo a lo que resulte acreditado): el interés por la extensión y asistencia, la actitud creativa, el grado de cumplimiento de las tareas encomendadas, la continuidad del desempeño, la calidad del resultado de dichas tareas, la participación en la formación de recursos humanos para extensión o asistencia, la participación en las actividades del instituto, grupo docente, cátedra o unidad de gestión académica correspondiente u otros aspectos relevantes.

D) Si se tratare de desempeño de cargos o funciones que incluyan importantes tareas de gestión académica, se tomará en cuenta (atendiendo a lo que resulte acreditado): el interés por la gestión académica, la actitud creativa, el grado de cumplimiento de las tareas encomendadas, la continuidad del desempeño, la calidad del resultado de dichas tareas, la participación en la formación de recursos humanos para la gestión académica u otros aspectos relevantes.

III) Valoración total del rubro 1.

A) No se tomará en cuenta como méritos la designación o el desempeño en cargos públicos obtenidos durante regímenes de facto.

(Resoluciones del C.D.C. adoptadas con los números 8, 65 y 93 en sesiones de fechas 15 de marzo, 2 de julio y 20 de agosto de 1985, respectivamente).

B) La valoración total de la designación y el desempeño en cargos del rubro 1 se realizará de acuerdo a los sub-puntajes que, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 2. Desempeño en cargos de gobierno o colaboración con el gobierno, en la Universidad de la República.

A) En este rubro, por ser cargos de apoyo directo a los cargos de gobierno, también se incluirán los desempeños como prorectores y asistentes académicos.

B) Al adjudicar puntaje por este rubro el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del cargo (efectivo o interino) o desempeño honorario de funciones, el período de tiempo del desempeño, la continuidad del mismo, la dedicación horaria, el grado de cumplimiento de dicho desempeño.

C) No se tendrán en cuenta como méritos los cargos públicos obtenidos durante regímenes de facto.
(Resoluciones del C.D.C. adoptadas con los números 8, 65 y 93 en sesiones de fechas 15 de marzo, 2 de julio y 20 de agosto de 1985, respectivamente)

D) Se incluye en este rubro el desempeño en la colaboración honoraria en Comisiones y toda tarea de apoyo al co-gobierno en la Universidad de la República.

E) Los puntajes por este rubro, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 3. Tareas de extensión o asistencia universitarias prestadas en el desempeño de funciones docentes en la Universidad de la República.

A) Se tomará en cuenta la conexión respecto del área de la disciplina del cargo del concurso.

B) En este rubro el tribunal no deberá considerar aquellas tareas de extensión y asistencia que ya se hayan tomado en cuenta al adjudicar puntaje correspondiente a cargos y desempeño de funciones que incluyan importantes tareas de extensión o asistencia (artículo 9.3.4., Rubro 1).

C) Los puntajes por este rubro, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 4. Formación de grado a nivel terciario.

A) Al adjudicar puntaje por este rubro el tribunal tomará en cuenta todas las características de los estudios realizados, priorizando aquellos culminados y en particular los efectuados en la Universidad de la República, el grado de conexión con el área de la disciplina del cargo del concurso, la escolaridad correspondiente y el grado de reconocimiento académico de la institución en que ellos se realizaron.

B) Los puntajes por este rubro, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 5. Formación de posgrado: Especialización, Diploma, Maestría o Doctorado.

A) Al adjudicar puntaje por este rubro el tribunal incluirá a los estudios de posgrado aún si ellos no se hubieren completado, y, asimismo, incluirá como estudios de posgrado los correspondientes a la formación como Profesor Adscripto de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, priorizando en cualquier caso los estudios culminados y en particular los realizados en la Universidad de la República, y tomando siempre en cuenta todas las características de dichos estudios, el grado de conexión con el área de la disciplina del cargo del concurso, la escolaridad correspondiente y el grado de reconocimiento académico de la institución en que ellos se efectuaron.

B) Los puntajes por este rubro, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 6. Formación en cursos de educación permanente o extracurriculares.

A) Al adjudicar puntaje por este rubro el tribunal tomará en cuenta todas las características de los estudios efectuados, la carga horaria, el grado de conexión con el área de la disciplina del cargo del concurso y considerará en todos los casos y de forma principal la evaluación de los mismos -si la tuvieren-, así como el grado de reconocimiento académico de la institución en que ellos se realizaron.

B) Los puntajes por este rubro, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 7. Formación metodológica o técnico pedagógica.

A) En este rubro se considerará toda formación metodológica o técnico pedagógica que no deba ser considerada en el rubro 5 (al tomar en cuenta la formación como Profesor Adscripto de la Facultad de Derecho en la Universidad de la República) o en alguno de los otros rubros.

B) Los puntajes por este rubro, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 8. Trabajos dados a publicidad en papel o por otra clase de soportes, incluso electrónicos o similares, o inéditos.

A) En este rubro no se tomará en cuenta los trabajos que deben considerarse en otros rubros (como aquellos que deben tomarse en cuenta al evaluar el desempeño de funciones docentes de investigación, al evaluar la formación de grado, posgrado o educación permanente y extracurricular, o al evaluar la participación en eventos académicos).

B) El tribunal tomará muy especialmente en cuenta el grado de conexión con la disciplina, la calidad de los trabajos, la originalidad del aporte realizado, y si se tratare de trabajos colectivos, tomará en cuenta muy particularmente el alcance de la participación del concursante en su realización (lo cual deberá ser correctamente determinado y acreditado por dicho concursante).

C) Se incluirán aquellos trabajos aún no dados a publicidad, siempre que se acompañe una versión completa de los mismos y su autoría resulte suficientemente cierta a juicio del tribunal.

D) Los puntajes por este rubro se adjudicarán según si el trabajo es en el área de la disciplina del concurso (Sub-rubro 8.1) o en otras disciplinas (Sub-rubro 8.2), según el grado del concurso, de acuerdo a la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 9. Reconocimientos académicos.

A) En este rubro se considerarán las designaciones como Doctor Honoris Causa, Profesor Emérito o Ad Honorem, los premios por actividades académicas, las becas de estudios obtenidas en razón de reconocimiento de méritos y todo otro reconocimiento académico.

B) Se tomará en cuenta la naturaleza del reconocimiento académico, los fundamentos del mismo y el reconocimiento académico de la institución que lo otorgó, y el grado de conexión con el área de la disciplina del cargo del concurso.

C) Los puntajes por este rubro, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 10. Participación en instituciones académicas.

A) En este rubro se considerará la participación en institutos, asociaciones y otras instituciones y entidades de carácter académico, fuera de las Instituciones Terciarias.

B) Al adjudicar puntaje por este rubro el tribunal tomará en cuenta la naturaleza de la participación, su duración, el reconocimiento académico de la institución, y el grado de conexión con el área de la disciplina del cargo del concurso.

C) Los puntajes por este rubro, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 11. Participación en eventos académicos.

A) En este rubro se considerará la participación en conferencias, seminarios, jornadas, talleres, mesas redondas, paneles y demás eventos académicos.

B) Al adjudicar puntaje por este rubro el tribunal tomará en cuenta el grado de reconocimiento académico del evento y la naturaleza de la participación (conferencista, relator general, relator de comisión, ponente, simple asistente, etc.), incluyéndose muy especialmente la consideración de los trabajos que se hubieren presentado en el evento, y, si se tratare de eventos académicos vinculados a áreas de otras disciplinas, el grado de conexión de dichas áreas con el área de la disciplina del cargo del concurso.

C) Los puntajes por este rubro, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 12. Desempeño de funciones correspondientes a cargos técnicos en instituciones públicas o privadas, que tengan relación directa con el área de la disciplina del cargo del concurso y que a juicio del tribunal constituyan antecedentes positivos para el desempeño del cargo.

A) No se tendrán en cuenta como méritos los cargos públicos obtenidos durante regímenes de facto. *(Resoluciones del C.D.C. adoptadas con los números 8, 65 y 93 en sesiones de fechas 15 de marzo, 2 de julio y 20 de agosto de 1985, respectivamente)*

B) Los puntajes por este rubro, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 13. Desempeño profesional habilitado por títulos obtenidos en instituciones de nivel terciario.

A) Al adjudicar puntaje por este rubro el tribunal tomará en cuenta particularmente el lugar de dicho desempeño profesional (Uruguay o el extranjero), su naturaleza y extensión, el grado de reconocimiento obtenido por el concursante durante tal desempeño y el grado de conexión con el área de la disciplina del cargo del concurso. No se considerará en este rubro el desempeño profesional que ya haya sido tomado en cuenta en otros rubros.

B) Los puntajes por este rubro, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 14. Propuesta del concursante acerca de la forma en que entiende debe desempeñarse el cargo.

A) Todo concursante que aspire a un cargo de grado 5 o 4 deberá acompañar a su presentación, para su evaluación por el tribunal, una propuesta acerca de la forma en que entiende debe desempeñarse el cargo.

B) Salvo que en el llamado se dispusiere algo diferente, esta propuesta no podrá exceder de veinte carillas de tamaño A4 o similar.

C) Cuando por el grado del cargo a proveer los concursantes deban presentar la propuesta a que refiere este apartado y no lo hicieren, quedarán automáticamente excluidos del concurso.

D) Los puntajes por este rubro, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

Rubro 15. Otros méritos que puedan tener importancia para evaluar la capacidad del concursante.

A) En este rubro se considerará, por ejemplo, las designación y/o desempeño en cargos que no deban ser tomadas en cuenta en otros rubros, el dominio de medios técnicos que pudieren resultar útiles para el desempeño del cargo, el conocimiento de áreas de la cultura que permitan presumir una formación integral, el dominio de lenguas extranjeras u otros méritos que el tribunal aprecie que guardan directa relación con el cargo a proveer.

B) No se tendrán en cuenta como méritos los cargos públicos obtenidos durante regímenes de facto.
(Resoluciones del C.D.C. adoptadas con los números 8, 65 y 93 en sesiones de fechas 15 de marzo, 2 de julio y 20 de agosto de 1985, respectivamente)

C) Los puntajes por este rubro, según el grado del concurso, surgen de la tabla del artículo 9.3.4.2 de este Reglamento.

9.3.4.2. Los puntajes máximos a que hace referencia el numeral 9.3.4.1 son los que surgen de la siguiente tabla:

**Nota: Ver página 19*

Rubros		Puntajes máximos en concursos para cargos orientados a enseñanza			
		Grado 5	Grado 4	Grado 3	Grado 2 (y Grado 1 interino)
Rubro 1. Designaciones para ocupar cargos docentes o desempeñar funciones docentes honorarias y evaluación del desempeño en dichos cargos y funciones.	1.1. enseñanza en la disciplina.	27	24	21	18
	1.2. investigación en la disciplina.	7	6	5	4
	1.3. extensión o asistencia en la disciplina.	6	5	4	4
	1.4. gestión en la disciplina.	2	2	2	2
	1.5. enseñanza, investigación, extensión y gestión, en otras disciplinas, según conexión.	3	3	3	2
	Subtotales Rubro 1	45	40	35	30

Rubro 2. Desempeño en cargos de gobierno o de colaboración en la Universidad de la República.	5	5	5	5	
Rubro 3. Tareas de extensión o asistencia universitarias prestadas en el desempeño de funciones docentes en la Universidad de la República.	1	1.5	2	2.5	
Rubro 4. Formación de grado a nivel terciario.	2	3	4	5	
Rubro 5. Formación de posgrado.	6.5	11	15.5	20	
Rubro 6. Formación en cursos de educación permanente o extracurriculares.	1.5	3	6	7	
Rubro 7. Formación metodológica o técnico pedagógica.	4	5	6	7	
Rubro 8. Trabajos dados a publicidad en papel o por otra clase de soportes, incluso electrónicos o similares, o inéditos.	Sub-rubro 8.1. (en el área de la disciplina)	20	14	11	8
	Sub-rubro 8.2. (en otras disciplinas)	4	4	3	2
Rubro 9. Reconocimientos académicos.	1	1	1	1	
Rubro 10. Participación en instituciones académicas.	1	1.5	2	2	
Rubro 11. Participación en eventos académicos.	2	3	4	5	
Rubro 12. Desempeño de funciones correspondientes a cargos técnicos en instituciones públicas o privadas, que tengan relación directa con el área de la disciplina del cargo del concurso y que a juicio del tribunal constituyan antecedentes positivos para el desempeño del cargo.	1	1	1.5	1.5	
Rubro 13. Desempeño profesional habilitado por títulos obtenidos en instituciones de nivel terciario.	1	1.5	2	2	
Rubro 14. Propuesta del concursante acerca de la forma en que entiende debe desempeñarse el cargo.	4	4	0	0	
Rubro 15. Otros méritos que puedan tener importancia para evaluar la capacidad del concursante.	1	1.5	2	2	
Subtotales Rubros 2 a 15	55	60	65	70	

TOTALES MÁXIMOS	100	100	100	100
------------------------	------------	------------	------------	------------

9.3.5 (De los deméritos)

El Tribunal deberá tomar en cuenta todos los deméritos que se hayan generado hasta el momento del cierre de la presentación de los méritos.

Para ser tomados en cuenta los deméritos deberán ser debidamente individualizados y acreditados a juicio del tribunal, pudiendo este buscar libremente toda la prueba que sea necesaria a los efectos de determinar si los mismos han existido, dejándose en ese caso constancia en el acta de las actuaciones llevadas a cabo para ello.

En caso de incorporarse pruebas de dichos deméritos, previamente a fallar el Tribunal deberá dar vista al interesado.

Los deméritos que en cada uno de los rubros se hayan generado para el concursante deberán ser siempre considerados al momento de determinar el puntaje a adjudicar por los correspondientes rubros.

No obstante, si a juicio del tribunal dichos deméritos superasen a los méritos correspondientes a los rubros sobre los que puedan incidir, deberá adjudicarse al concursante un puntaje negativo en dichos rubros. El máximo de dicho puntaje negativo no podrá nunca superar el máximo numérico del puntaje positivo previsto para el correspondiente rubro.

En todos los casos el tribunal deberá explicitar en el acta el puntaje que se resta por cada uno de los deméritos.

Si el tribunal considerase que el demérito puede llegar a considerarse incluido dentro de las previsiones del art. 4 referidas a la idoneidad moral exigible a todo docente, deberá comunicarlo inmediatamente al Consejo a efectos de que el mismo se expida al respecto.

9.3.6. (De los coeficientes de multiplicación de los puntajes adjudicados por méritos, según el grado del cargo para proveer el cual se realiza el concurso)

Atento a lo dispuesto en el inciso sexto del apartado 9.3.3., los puntajes que sean adjudicados por méritos a cada concursante se multiplicarán, conforme al grado del cargo para proveer el cual se realiza el concurso, por los coeficientes que se indican a continuación:

Gr. 5: 1

Gr. 4: 1,25

Gr. 3: 1,5

9.3.7. (Del resultado del concurso de méritos)

Ascendiendo a 100 puntos el máximo de puntaje que por los méritos que se indican en los apartados anteriores puede obtener un concursante, luego de un concurso de méritos sólo podrán ser designados para ocupar en efectividad un cargo de gr. 5, 4 o 3 aquellos concursantes a los que - teniendo presente lo indicado en el apartado anterior - se les adjudique por lo menos 50 puntos.

Cuando en un concurso de méritos el fallo del tribunal indique que dos o más candidatos tienen méritos suficientes para el cargo pero iguales o equivalentes, se procederá a la realización de un concurso de méritos y pruebas entre ellos.

(Art. 9° de la Ordenanza de Concursos)

Si el fallo señala que el o los inscriptos no tienen méritos suficientes para el cargo, se llamará a un nuevo concurso abierto.

(Art. 9° de la Ordenanza de Concursos)

9.4. (Del concurso de méritos y pruebas)

9.4.1. (De cuando corresponde, de quienes pueden concursar y de como se efectuará la evaluación)

El Consejo decretará los concursos de méritos y pruebas en los casos previstos en el apartado 9.3.1.

Si se tratare de un concurso cerrado concursarán todos aquellos aspirantes comprendidos en el mismo salvo que expresamente desistieran de concursar, para lo cual tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del momento de la notificación de la resolución que dispuso el concurso cerrado.

Si se tratare de un concurso abierto concursarán todos aquellos aspirantes que se inscriban dentro del plazo que indica el apartado siguiente.

Los concursos de méritos y pruebas se realizarán evaluándose los primeros en la forma establecida en el apartado 9.3., efectuándose y evaluándose las pruebas en la forma que se indica a continuación.

9.4.2. (Del procedimiento a seguir)

Decretado un concurso cerrado de méritos y pruebas deberá notificarse del mismo a los aspirantes comprendidos. En este caso y en un plazo máximo de cuatro meses los concursantes podrán presentar una nueva relación de méritos.

Decretado un concurso abierto de méritos y pruebas, deberá efectuarse un llamado a inscripciones, con un plazo no menor de sesenta días, en el que se especificarán las condiciones requeridas para el desempeño del cargo, las que deberán acreditarse en el momento de la inscripción. El llamado será publicado en la prensa y fijado en los cuadros de Secretaría con por lo menos cuatro meses de anticipación.

(Arts. 26 del Estatuto del Personal Docente y 2º de la Ordenanza de Concursos)

En cualquier caso las pruebas deberán comenzar en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir de la fecha de notificación al último de los concursantes o de la finalización del plazo de inscripción, según el caso. No obstante, el Consejo Directivo Central de la Universidad podrá autorizar, en la forma y por las razones establecidas en el art. 20, último párrafo, del Estatuto del Personal Docente, el aplazamiento del llamado a inscripciones, en su caso, o de la iniciación de las pruebas.

(Art. 26 del Estatuto del Personal Docente)

9.4.3. (De las pruebas y de su valoración)

Las pruebas que deberán realizar los concursantes son las establecidas en los apartados siguientes.

Sin importar el grado del cargo a proveer (en atención a que los puntajes se multiplicarán por los coeficientes que se indican en el art. 9.4.5.), para ponderar las diferentes pruebas el tribunal tomará siempre como referencia que el máximo de puntaje corresponde a un concursante que, en relación a la prueba concreta, tenga el grado de excelencia.

9.4.4. (De las pruebas que se deberán realizar)

9.4.4.1. (De las pruebas para proveer cargos orientados principalmente a la enseñanza, teórica o práctica, a la investigación, o con importantes cometidos de extensión o asistencia)

A) Primera prueba:

La primera prueba a realizar por los concursantes -que tendrá lugar una vez que el tribunal haya concluido la evaluación de los méritos- consistirá en una exposición teórica sobre un tema de la disciplina sorteado entre aquellos que hayan sido previamente establecidos por el tribunal.

El tema sobre el cual versará la exposición teórica será sorteado por el tribunal en hora preestablecida del día inmediato anterior a esta primera prueba, en acto público, debiendo resolverse en la misma ocasión si la prueba se efectuará en forma escrita u oral.

Para la realización de la prueba los concursantes dispondrán de tres a seis horas si ella fuere escrita, y de cuarenta y cinco a sesenta minutos si ella fuere oral, según lo determine el tribunal.

Si la prueba fuere oral, el tribunal sorteará el orden en que realizarán la exposición los concursantes, y la misma se realizará en forma pública, quedando solamente excluida la presencia de los demás concursantes.

El tribunal dispondrá de un plazo máximo de quince días hábiles, en su caso a partir de la fecha en que realizó la prueba oral el último de los concursantes, para dar a publicidad los puntajes adjudicados por esta primera prueba.

Por esta primera prueba se podrá adjudicar un máximo de:

- 1) Cargos orientados principalmente a la enseñanza teórica o práctica: 40 puntos.
- 2) Cargos orientados principalmente a la investigación: 50 puntos.
- 3) Cargos con importantes cometidos de extensión o asistencia: 40 puntos.

B) Segunda prueba:

La segunda prueba a realizar por los concursantes consistirá en el dictado de una clase sobre un tema del programa vigente de la disciplina, seleccionado libremente por el tribunal.

En fecha y hora preestablecida, fijada dentro de los quince días siguientes al momento en que se den a publicidad los resultados de la anterior prueba, el tribunal se reunirá para sortear el orden dentro del cual dictarán la clase los concursantes, para establecer la duración de la prueba, que no podrá ser inferior a una hora ni superior a dos y deberá ser igual para todos los concursantes, para indicar el tema sobre el cual versará la clase de cada uno de ellos, tema que podrá ser el mismo o diferente para cada concursante según determine el tribunal respetando en todo caso la equidad, y para fijar la fecha y hora de cada clase, no pudiendo fijarse la del primer concursante que resulte sorteado con menos de cuarenta y ocho horas a partir de ese momento.

La realización de esta segunda prueba será pública, aunque quedará excluida la presencia de los demás concursantes. En todos los casos se requerirá la presencia de estudiantes en los términos que fije el tribunal, debiendo asegurarse equidad de condiciones para todos los concursantes.

El tribunal dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir del dictado de la clase por el último concursante, para dar a publicidad los puntajes adjudicados por esta segunda prueba.

En caso de que por el número de concursantes se dificulte seriamente la realización de esta segunda prueba, el tribunal, por decisión unánime, podrá proponer al Consejo la realización de una prueba sustitutiva que permita evidenciar las aptitudes pedagógicas de los concursantes.

Por esta segunda prueba se podrá adjudicar un máximo de:

- 1) Cargos orientados principalmente a la enseñanza teórica o práctica: 40 puntos.
- 2) Cargos orientados principalmente a la investigación: 30 puntos.
- 3) Cargos con importantes cometidos de extensión o asistencia: 40 puntos.

C) Tercera prueba:

La tercera prueba a realizar por los concursantes consistirá en una entrevista que se realizará por el tribunal con cada concursante y en la que, libremente pero respetando la equidad para con todos los concursantes, se abordarán con el mismo los temas propios de la enseñanza, la investigación o la extensión (según la orientación principal del cargo del concurso o que el mismo comprenda importantes cometidos de extensión) en el área de la disciplina.

La extensión de la entrevista, que se realizará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se de a publicidad el resultado de la segunda prueba, será igual para todos los concursantes y no podrá ser inferior a treinta ni superior a sesenta minutos. El orden en que se entrevistará a los concursantes será sorteado por el tribunal, en forma pública y en fecha preestablecida al efecto.

La realización de esta tercera prueba será pública, aunque quedará excluida la presencia de los demás concursantes.

El tribunal dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles, a partir de la fecha de la entrevista realizada al último de los concursantes, para dar a publicidad los puntajes adjudicados por esta prueba.

Por esta tercera prueba se podrá adjudicar un máximo de:

- 1) Cargos orientados principalmente a la enseñanza teórica o práctica: 20 puntos.
- 2) Cargos orientados principalmente a la investigación: 20 puntos.
- 3) Cargos con importantes cometidos de extensión o asistencia: 20 puntos.

9.4.4.2. (De las pruebas para proveer cargos con importantes cometidos de gestión académica)

Tratándose de concursos para proveer cargos orientados principalmente a la gestión académica, y salvo que al disponer el concurso y atendiendo a las circunstancias del caso el Consejo dispusiere algo diferente, la prueba consistirá en un plan de trabajo que deberán presentar los concursantes, referido a los puntos, con las características y en el plazo que en cada caso determine el tribunal, y en una posterior entrevista con la características previstas en el literal “C” del apartado anterior.

Por esta prueba - que se evaluará unitariamente - el tribunal podrá adjudicar un máximo de 100 puntos.

9.4.5. (De los coeficientes de multiplicación de los puntajes obtenidos por las pruebas, según el grado del cargo para proveer el cual se realiza el concurso)

Teniendo presente lo establecido en el art. 9.4.3., los puntajes que a cada concursante le hayan sido adjudicados por las pruebas se multiplicarán, según el grado del cargo para adjudicar el cual se realiza el concurso, por los coeficientes que se indican a continuación:

- Gr. 5: 1
- Gr. 4: 1,25
- Gr. 3: 1,5

9.4.6. (Del resultado del concurso de méritos y pruebas)

Realizada cada una de las pruebas y adjudicado el puntaje correspondiente solamente podrán continuar en el concurso aquellos concursantes que, teniendo presente lo dispuesto en el apartado anterior, hayan obtenido por lo menos el 50% del puntaje máximo que para cada una de ellas se establece en el presente Reglamento.

Finalizadas las pruebas y cumplido lo dispuesto en los apartados 9.3.6. y 9.4.5., los puntajes que se adjudic-

quen por méritos y por pruebas a cada concursante se volverán a multiplicar, según el grado del cargo para ocupar el cual se realiza el concurso de méritos y pruebas, de la siguiente forma:

Gr. 5: méritos por 0,7 pruebas por 0,3

Gr. 4: méritos por 0,6 pruebas por 0,4

Gr. 3: méritos por 0,5 pruebas por 0,5

En caso de empate en concurso de méritos y pruebas se hará una prueba complementaria entre los concursantes que hayan obtenido igual número de votos o puntuación equivalente, repitiéndose el procedimiento cuantas veces sea necesario.

(Art. 8 de la Ordenanza de Concursos)

Capítulo Cuarto

(De la designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de grado 2 o 1)

Sección Primera

(De la designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de grado 2)

Art. 10 (Designación inicial)

10.1. (Concurso de méritos y pruebas)

La designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de grado 2 se realizará siempre mediante concurso de méritos y pruebas, siguiendo las reglas previstas en el artículo 9.4, con las modificaciones y complementos que se indican a continuación en este mismo artículo.

(Art. 31 del Estatuto del Personal Docente, art. 1º de la Ordenanza de Concursos y art. 7 de la Ordenanza del Personal Docente de la Facultad de Derecho).

10.2. (Plazo de la designación inicial)

El plazo de la designación inicial será de cuatro años. Cuando en los casos en que sea de aplicación el artículo 1º de la Ordenanza sobre el límite de edad de los docentes de la Facultad de Derecho, ese plazo excediere el 31 de diciembre del año en que el concursante cumpliera setenta años, el mismo se limitará hasta esa fecha.

(Art. 7 de la Ordenanza del Personal Docente de la Facultad de Derecho y arts. 1 y 3 de la Ordenanza sobre el límite de edad de los docentes de la Facultad de Derecho)

10.3. (Tribunal)

El tribunal tendrá en todos los casos un número impar de integrantes, que será como mínimo de tres.

10.4. (Puntajes)

Los puntajes máximos que se podrán adjudicar a los concursantes para cargos de grado 2 en los distintos rubros de méritos serán los previstos para dichos cargos en la tabla de puntajes del artículo 9.3.4.2 del presente Reglamento.

10.5. (Coeficientes de ajuste)

Atendiendo a lo que resulta del artículo 9.3.3., F), los puntajes que se adjudiquen por méritos a cada concursante se multiplicarán por el coeficiente 1,75.

Ascendiendo a 100 puntos el máximo de puntaje que por los méritos establecidos en el artículo 9 puede obtener un concursante, sólo podrán realizar las pruebas para proveer un cargo de grado 2 aquellos concursantes a los que - teniendo presente lo indicado en el inciso anterior - se les adjudique, en total, por los menos 50 puntos.

Los puntajes que se adjudiquen por pruebas a cada concursante también se multiplicarán por el coeficiente

1,75.

Finalizadas las pruebas y teniendo presente lo dispuesto en los incisos anteriores, los puntajes que se adjudiquen por méritos y por pruebas a cada concursante se volverán a multiplicar de la siguiente forma: a) méritos por 0,2 y b) pruebas por 0,8.

Art. 11 (Designación inicial)

La designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de grado 1 se realizará siempre mediante concurso de pruebas, aplicando al efecto y en lo pertinente las previsiones sobre concursos de pruebas previstas en el art. 9.4, con las modificaciones y complementos que se indican a continuación en este mismo artículo.

(Art. 31 del Estatuto del Personal Docente, art. 1º de la Ordenanza de Concursos y art. 5 de la Ordenanza del Personal Docente de la Facultad de Derecho)

El plazo de la designación inicial será de tres años. Cuando en los casos en que sea de aplicación el art. 1º de la Ordenanza sobre el límite de edad de los docentes de la Facultad de Derecho, ese plazo excediere el 31 de diciembre del año en que el concursante cumpliera setenta años, el mismo se limitará hasta esa fecha.

(Art. 5 de la Ordenanza del Personal Docente de la Facultad de Derecho y arts. 1 y 3 de la Ordenanza sobre el límite de edad de los docentes de la Facultad de Derecho)

El Tribunal tendrá en todos los casos un número impar de integrantes, que será como mínimo de tres.

Atendiendo a lo que resulta del art. 9.4.3, los puntajes que se adjudiquen por pruebas a cada concursante se multiplicarán por el coeficiente 2.

Capítulo Quinto

(De la designación para ocupar un cargo en efectividad mediante reelección)

Art. 12 (Designación mediante reelección)

La designación para ocupar en efectividad un cargo mediante reelección, cualquier sea el grado correspondiente, resultará de una votación del Consejo para decidir, sin admitir otras aspiraciones, acerca de la designación de quién ocupa el cargo en efectividad para ocuparlo, a igual título, durante un nuevo período.

(Literal "b" del art. 13 del Estatuto del Personal Docente)

En todos los casos en que no esté excluida la reelección por la Ordenanza del Personal Docente de la Facultad o por el límite de edad, el Consejo deberá pronunciarse expresamente sobre la reelección del docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior.

(Art. 16 del Estatuto del Personal Docente)

La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (art. 21, incs. l, m, n y ñ, de la ley 12.549).

(Art. 16 del Estatuto del Personal Docente)

En los casos de asignación de funciones distintas a las del cargo que el docente ocupa (párrafo cuarto del art. 2 del Estatuto del Personal Docente de la Universidad), para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquel deberá informar a éste acerca del desempeño del docente.

(Art. 16 del Estatuto del Personal Docente)

Cuando la expiración del período de designación de quién ocupaba un cargo docente en efectividad determine su cese por haberse omitido el pronunciamiento previo sobre su reelección, el Consejo procederá de inmediato a pronunciarse sobre la designación en el cargo de la persona que cesó en el. Esta designación requerirá la misma mayoría y forma de votación que una reelección y el período de designación será el mismo que le hubiera correspondido a la reelección omitida, se reputará reelección a los efectos de una eventual limitación del período de ocupación del cargo, y no afectará la antigüedad del docente como tal y en el cargo. Si el pronunciamiento fuese negativo producirá los mismos efectos que un resultado negativo en la votación omitida sobre la reelección, y el cargo vacante podrá ser provisto en la forma normal. El cumplimiento de lo que se señala no afecta lo establecido sobre omisión del Consejo en pronunciarse sobre la reelección dentro del plazo previsto, ni mitiga la gravedad de dicha omisión; la demora en efectuar el pronunciamiento una vez vencido el plazo se considerará agravante de la omisión.

(Art. 17 del Estatuto del Personal Docente)

Quién ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4 o 3 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años, y quién ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 o 1 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cuatro o tres años, respectivamente; sin perjuicio de que si rigiese el límite de edad para el cargo el último período de reelección se reducirá al solo efecto de respetar dicho límite. No obstante, cuando el cargo sea de grado 5, 4 o 3, el período podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona. Para esto último el Consejo deberá así acordarlo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.

(Art. 29 del Estatuto del Personal Docente y arts. 6, 8 y 10 de la Ordenanza del Personal Docente de la Facultad de Derecho)

Cuando la reelección por los períodos indicados y para un cargo que no corresponda a cursos de Posgrado o de Formación Permanente, implique que el docente ocupará el cargo más allá del 31 de diciembre del año en que el mismo cumpla setenta años, el período de su reelección se limitará hasta esa fecha.

(Arts. 1 y 3 de la Ordenanza sobre el límite de edad de los docentes de la Facultad de Derecho)

Para reelegir a quién ocupa en efectividad un cargo docente se requiere la mayoría absoluta de componentes del Consejo.

(Arts. 30 y 32 del Estatuto del Personal Docente y arts. 6 y 8 de la Ordenanza del Personal Docente de la Facultad de Derecho)

Cuando se trate de reelegir a un docente de grado 5 o 4 la votación será nominal y fundada.

(Art. 30 del Estatuto del Personal Docente)

Cuando se trate de reelegir a un docente de grado 3, 2 o 1, la resolución deberá ser fundada y la votación sumaria, pero si algún integrante del Consejo lo solicitare la votación deberá ser nominal y fundada.

(Art. 32 del Estatuto del Personal Docente)

En cualquiera de los casos los fundamentos de voto solamente podrán referirse a la capacidad e idoneidad moral, apreciadas en relación con los méritos del docente y las funciones del cargo, y con su desempeño en éstas.

(Arts. 30 y 32 del Estatuto del Personal Docente)

Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá lo dispuesto en el décimo párrafo del art. 8 de este Reglamento.

(Art. 30 del Estatuto del Personal Docente)

TÍTULO CUARTO **(DE LA DESIGNACIÓN PARA OCUPAR CARGOS DOCENTES EN FORMA INTERINA)**

Capítulo Primero

(De cuando se puede realizar una designación para ocupar un cargo docente en forma interina)

Art. 13 (Presupuestos y plazo)

Mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente, o durante la ausencia de quién lo ocupe en tal carácter, podrá efectuarse una designación para ocuparlo en forma interina, por un período no mayor a un año y no más allá de la provisión en efectividad o del reintegro del ausente, según el caso.

(Art. 7° del Estatuto del Personal Docente)

Capítulo Segundo

(Del procedimiento a seguir)

Art. 14 (Procedimientos)

14.1 (De la forma de proveer los cargos docentes en forma interina)

Para designar un docente a efectos de la ocupación interina de un cargo, el Consejo deberá atenerse a las resultancias de aquel orden de prelación que encontrándose vigente tenga menor antigüedad.

Los órdenes de prelación se conformarán, en primer lugar, con los aspirantes o concursantes que habiéndose inscripto en un llamado o concurso para la ocupación de cargos en efectividad no hayan sido designados en tal carácter; siempre que ellos, aún sin haber sido designados, hayan sido considerados por el Consejo, previo informe de la comisión asesora, como capacitados para ocupar el cargo, o que, en su caso, figuren como capacitados para ocupar el cargo conforme al fallo de un tribunal de concurso homologado por el mismo Consejo, y siempre que dichas aprobación u homologación no tengan una antigüedad mayor a dos años.

En segundo lugar, dichos órdenes de prelación también se conformarán con los aspirantes que se hayan inscripto en un llamado directamente efectuado para la ocupación de cargos en forma interina, y que conforme a la resolución del Consejo, aprobada previo informe de la comisión asesora, tengan condiciones para ocupar el cargo, siempre que dicha aprobación no tenga una antigüedad mayor a dos años o una antigüedad mayor a la que al hacer el llamado haya establecido el Consejo.

14.2 (Del procedimiento a seguir en los llamados para la provisión interina de cargos docentes)

Cuando el Consejo resuelva realizar un llamado para la provisión interina de cargos docentes (último inciso del apartado anterior), el mismo podrá efectuarse:

- a) para ocupar un cargo determinado mientras se procede a proveerlo en efectividad o mientras dure la ausencia de quién lo ocupa en forma efectiva o aún interina; o,
- b) directamente para establecer un orden de prelación para ser seguido en el futuro si surgieren necesidades docentes que requieran designaciones interinas.

En cualquiera de ambos casos el proceso se iniciará con la publicidad del llamado a través de los medios que el mismo Consejo determine.

Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos, realizada en la forma prevista en este reglamento para los concursos de méritos.

Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas.

Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo deberá inmediatamente proceder al estudio de las mismas, disponiendo al efecto de un plazo de hasta dos meses, y debiendo asesorarse en todos los casos con una comisión asesora designada al efecto e integrada, en número impar, con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines, sin perjuicio de poder requerir todos los demás asesoramientos que juzgue convenientes.

Los miembros de la comisión asesora podrán ser recusados por cualquiera de los aspirantes. El tribunal de la recusación estará integrado en este caso por tres docentes, con grado no inferior al del recusado, que designe el Consejo.

Los aspirantes, por propuesta elevada al Consejo y refrendada por la mayoría absoluta de los mismos, podrán designar a un docente efectivo de la Facultad con grado no inferior al del cargo para el cual se dispuso el llamado, para que, sin integrar la comisión asesora, verifique el desarrollo del procedimiento.

La comisión asesora, que sin perjuicio de las constancias que dejen los integrantes discordes establecerá su dictamen por mayoría, deberá emplear como guía para dictaminar, en lo pertinente, los criterios establecidos por el presente Reglamento para los concursos de méritos, y deberá explicitar en su dictamen los fundamentos del mismo.

Cuando se tratare de llamados para ocupar interinamente cargos de ayudante (grado 1), la comisión asesora empleará como guía para dictaminar los mismos criterios establecidos para los concursos de méritos para cargos de asistentes (grado 2) y el coeficiente de ajuste de los méritos será de 1.75.

No obstante, si el Consejo así lo decidiera, por sí o a propuesta de la comisión asesora, todos los aspirantes o aquellos que a juicio de esta última se encuentren mejor evaluados deberán realizar una prueba y/o mantener una entrevista con la comisión asesora, cuyas resultancias serán tomadas en cuenta para formular el dictamen definitivo y por la que - a los efectos comparativos con los méritos - se le otorgará un puntaje complementario de hasta el 30% (treinta por ciento) del máximo previsto para un concurso de méritos correspondiente al cargo en cuestión. En caso de disponerse la realización de esta prueba el plazo para el estudio de las aspiraciones se extenderá en dos meses más.

La actuación de la comisión asesora siempre deberá realizarse con la participación de todos sus integrantes.

Sin perjuicio de que en todos los casos deberá fundarse la resolución, el dictamen de la comisión asesora no será vinculante para el Consejo y cualquiera de los integrantes de este último podrá solicitar que la votación correspondiente se realice en forma nominal y fundada, y/o, asimismo, en caso de haber más de un aspirante, que se vote separadamente para cada uno de los lugares del orden de prelación.

14.3. (De las reglas comunes a todas designación interina)

Para una designación interina o para la aprobación de un orden de prelación para la designación interina no se requerirá una mayoría especial del Consejo.

El plazo de una designación interina no podrá ser superior a un año ni establecerse más allá de la provisión en efectividad del cargo.

TÍTULO QUINTO
(DE LA CONTRATACIÓN TRANSITORIA PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DOCENTES)

Capítulo Único
(Remisión)

Art. 15 (Presupuestos, plazo y procedimiento)

Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas, en calidad de docentes contratados, según la reglamentación que fijando las mayorías requeridas establezca la Ordenanza respectiva.

(Art. 9° del Estatuto del Personal Docente de la Universidad)

TÍTULO SEXTO
(DE LA DESIGNACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DOCENTES
CON CARÁCTER HONORARIO)

Capítulo Único
(Remisión)

Art 16 (Presupuestos, plazo y procedimientos)

El Consejo está habilitado para realizar designaciones de docentes honorarios (Arts. 5 y 9 del Estatuto del Personal Docente de la Universidad de la República), en forma excepcional y transitoria.

(Art. 1° del Reglamento de Docentes Honorarios de la Facultad de Derecho)

Las designaciones deberán necesariamente recaer en personas que hayan sido propuestas como resultancias de algún llamado para la provisión en efectividad de cargos docentes, o a falta del mismo, de algún llamado (que aún se encuentre vigente) para la provisión interina de tales cargos. Dichas designaciones se realizarán estableciendo un plazo que no podrá ser superior a un año.

(Art. 2° del Reglamento de Docentes Honorarios de la Facultad de Derecho)

En los llamados para la provisión en efectividad o interina de los cargos docentes se indicará que eventualmente y si el aspirante lo acepta, su designación se realizará para cumplir funciones con carácter honorario. Al designarse un docente para cubrir el cargo vacante (sea en efectividad, interinamente o por contratación transitoria), automáticamente cesará el que fue designado con carácter honorario para cumplir las funciones correspondientes a dicho cargo.

(Art. 3° del Reglamento de Docentes Honorarios de la Facultad de Derecho)

Los docentes honorarios son funcionarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. A los efectos del cómputo de méritos en todos los llamados que se efectúen para el desempeño de funciones docentes en la Universidad, los docentes honorarios serán considerados de igual forma que los docentes interinos.

(Art. 4° del Reglamento de Docentes Honorarios de la Facultad de Derecho)

Si no hubiese un llamado que habilite la designación por el procedimiento precedentemente establecido, a los efectos de cumplir funciones docentes honorarias el Consejo también podrá designar a quienes hayan obtenido el diploma de Profesor Adscripto, quedando en tal caso los designados sometidos al estatuto común de los docentes honorarios.

(Art. 1° del Reglamento de Profesores Adscriptos de la Facultad de Derecho)

El Consejo también está habilitado para realizar designaciones de docentes honorarios en los casos previstos en el art. 2 de la Ordenanza sobre el límite de edad de los docentes de la Facultad de Derecho.

(Art. 2° de la Ordenanza sobre el límite de edad de los docentes de la Facultad de Derecho)

**TÍTULO SÉPTIMO
(DE LA AUTORIZACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DOCENTES
EN FORMA LIBRE)**

**Capítulo Único
(Remisión)**

Art. 17 (Presupuestos, plazo y procedimiento)

Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividad equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de Estudios, que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.

La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo de la Facultad por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo.

(Art. 10 del Estatuto del Personal Docente)

**TÍTULO OCTAVO
(VIGENCIA, APLICACIÓN TEMPORAL Y DEROGACIONES)**

**Capítulo Primero
(De la vigencia y la aplicación temporal del presente Reglamento)**

Art. 18 (Vigencia y aplicación temporal)

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará a todas las designaciones en efectividad o en forma interina para ocupar cargos docentes, y a todas las contrataciones transitorias, designaciones honorarias o autorizaciones para el ejercicio libre de funciones docentes, que se realicen a partir de esa fecha.

No obstante, los procedimientos de los llamados para la provisión de cargos en efectividad o en forma interina, resueltos por el Consejo con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento y aún no finalizados, se continuarán rigiendo por la reglamentación anterior. Sin perjuicio de ello, en el caso de llamados para la provisión interina de cargos resueltos con anterioridad, el Consejo podrá autorizar la realización de la prueba complementaria a que refiere el art. 14.2 de este Reglamento.

**Capítulo Segundo
(Derogación)**

Art. 19 (Normas derogadas)

Derógase el Reglamento General de Concursos para la Provisión de Cargos Docentes de la Facultad de Derecho, aprobado por el Consejo Directivo Central de la Universidad el 28 de agosto de 1988 y publicado en el Diario Oficial el 26 de setiembre de 1988.

**Capítulo Tercero
(Aplicación temporal de lo previsto en el artículo 9.3.3., literal G)**

Art. 20 (Aplicación temporal del artículo 9.3.3., literal G)

Lo previsto en el artículo 9.3.3.,G regirá para la designación para ocupar cargos de Profesores Adjuntos (Grado 3) a partir del 1° de julio de 2011.

ANEXO
TABLA COMPLEMENTARIA

Rubros	Puntajes máximos				
	Grado 5	Grado 4	Grado 3	Grado 2	Grado 1 interino*
I) Méritos					
TOTAL MÉRITOS	100	100	100	100	100
Coeficientes de multiplicación de los puntajes de méritos (9.3.6, 10.5, y 14.2 inc. 9)	1	1,25	1,5	1,75	1,75
TOTALES MÁXIMOS	100	125	150	175	175
II) Pruebas	Grado 5	Grado 4	Grado 3	Grado 2	Grado 1*
1ra. prueba (exposición teórica escrita u oral) (9.4.4.1, A)	40	40	40	40	40
2da. prueba (dictado de una clase) (9.4.4.1, B)	40	40	40	40	40
3ra. prueba (entrevista) (9.4.4.1, C)	20	20	20	20	20
Total por pruebas	100	100	100	100	100
Coeficiente de multiplicación de las pruebas (9.4.5, 10.5 para Grado 2 y 11 <i>in fine</i> para Grado 1)	1	1,25	1,5	1,75	2
Máximo de pruebas	100	125	150	175	200
III) Ajuste final de puntajes	Grado 5	Grado 4	Grado 3	Grado 2	Grado 1 efectivo*
Máximo de méritos (ajustado con coeficiente) (<i>supra I</i>)	100	125	150	175	NO
Máximo de pruebas (ajustado con coeficiente) (<i>supra II</i>)	100	125	150	175	200
Nueva multiplicación de méritos y pruebas (9.4.6 y 10.5 para el Grado 2)	Méritos: 0,7 Pruebas: 0,3	Méritos: 0,6 Pruebas: 0,4	Méritos: 0,5 Pruebas: 0,5	Méritos: 0,2 Pruebas: 0,8	NO
IV) Incidencia final de méritos y pruebas	Grado 5	Grado 4	Grado 3	Grado 2	Grado 1 efectivo*
Méritos 0,7	70	75	75	35	NO
Pruebas 0,3	30	50	75	140	200
TOTALES	100	125	150	175	200

* La designación inicial para ocupar cargo docente **grado 1 en efectividad** es mediante concurso de pruebas (art. 11). En el caso de **designación interina** se aplica el concurso de méritos, remitiéndose a los cargos de grado 2 (14.2 inc. 9) y un complemento del 30% por prueba o entrevista, si se decidiera realizar alguna de éstas últimas por el Consejo, por sí o a propuesta de la Comisión Asesora (art. 14.2 inc. 10).